


seiscientos, y hasta la mitad si no excediere de ésta cantidad."—Esto mismo dispuso la Circular de 22 de Enero de 1855 recordando el anterior artículo, único vigente en el caso; siendo también de verse sobre él, el art. 28 del Decreto de 17 de Febrero de 1837, así como el art. 27 sobre la providencia de suspensión"—(Allí, pág. 196):

XXXVI.  Aprovechando el improvisado "Profesor de procedimientos judiciales" esta última disposición de su mina de explotación (mi obra), en la pág. 208 de su plagiato, (creyendo que debe en el fuero común enseñar á "Alumnos y Maestros" el monto del sueldo del empleado de rentas procesado), asienta con el aplomo del célebre Maestro Antonio Gomez tan monstruosos ó inauditos disparates, que aunque me había propuesto reservarlos para cuando tratase del procedimiento judicial, quiero consignarlos aquí, temeroso de dejarlos pasar allí desapercibidos por mero olvido:

—"EL AUTO DE FORMAL PRISION DEBE CONTENER:

[I.] "El crimen ó delito que se presigue:

[II.] "Si el procedimiento es de oficio, por denuncia ó acusación:

[III.] "La prueba ó indicios que determinen la prisión, ó referencia sobre esto á las constancias del proceso:

[IV.] "El Juez, Secretario ó Escribano ó Testigos ante quienes se siga la causa:

[V.] "Si el preso ha de ponerse ó nó en estado de incomunicación:


[VI.] "Orden de que se dé al alcaide testimonio del auto, y de que dicho empleado dé noticia escrita de si el reo ha estado preso, por qué motivo, en qué tribunal, y del resultado de la causa:

[VII.] "Prevención de que se notifique al reo el auto de que nombre defensor, ó de que no haciéndolo se le nombrará de oficio:


[VIII.] "Notificación del mismo auto al Fiscal y acusador ó agraviado (arts. 6º y 11 de la ley de 15 de Junio de 1869):


[IX.] "Prevención de que se dé aviso al Tribunal de revisión respectivo, cuyo aviso deberá darse de toda causa formal á los tres días de comenzada (art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837, Constitución de 1812, art. 276, ley de 4 de Mayo de 1857, art. 79, frac. 3ª):

[X.] "Orden para que se abone al procesado, si es empleado de rentas y el juez lo creyere justo, su sueldo íntegro, si no excede de 300 pesos, la mitad si excediere de 600 pesos y dos terceras partes, si es de esta cantidad, [ley de 18 de Abril de 1837 art. 10 y Circular de 22 de Enero de 1855.]"

XXXVII.  Debo ser extraordinariamente serio quien no acompañe con estruendosas careajadas esta novedosa lección que solo puede dar el que, peregrino absolutamente en la teoría del Derecho, [por más que indebidamente se engalane con el título de "Profesor de procedimientos judiciales"], jamás haya hojeado en su vida un solo proceso.—Así lo hice comprender á mis discípulos desde principios del año de 1875, manifestándoles: que las constancias, que quiere D. Jacinto que contenga el auto motivado de prisión, y están expresadas en las fracciones I, II y IV, nunca existen en el mismo auto en el fuero común, porque aparecen ya en la *acta cabeza de proceso*, ya en la

carátula y ya en las diligencias que fundan aquella providencia, por lo que sería ocioso repetir las: que respecto á la frac. III, jamás contiene el propio auto las pruebas ó indicios en que se funda; sino simple referencia á ellos, en estos ó semejantes términos: "En tal fecha el C. Juez con fundamento de los méritos que arroja de sí lo actuado, declaró formalmente preso á N, mandando que se le haga saber esta providencia, que se notificará al Alcaide, previéndole evacue la razón ordenada por la prevención 5ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851" [Tomo 3º de mi obra, pág. 152]: que aunque esta prevención [como asenté en la misma pág. 152 y en la 153] ordena, que "el alcaide en el mismo día de la consignación del reo ó á lo más tarde al siguiente, remita al juez de aquel el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 1848;" por lo común tal noticia es preciso pedirla; no faltando autores, que la estiman *oficiosa*, pero que supuesto que el juez debe tener presente conforme á la ley la circunstancia de la *reincidencia*, siendo el informe uno de los medios más eficaces para descubrirla, no debe omitirse: que hay también quien diga que no está vigente ya la ley de 6 de Julio de 1818; pero que sí lo está en la parte que no pugna con la organización actual de los tribunales así como el citado Reglamento de 1851, supuesto que la ley de 20 de Noviembre de 1855 en su art. 1º declaró vigentes las leyes que sobre administración de justicia regían en fines de 1852; y en segundo lugar, sobre la utilidad de la noticia, hay que considerar que no hay disposición posterior que haya eximido de ella á los alcaides: que en cuanto á los términos de la noticia el art. 55 de la citada ley de Julio dice: "Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de 25 pesos, tendrán la obligación de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razón clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes;" y que esto mismo previene, además, el art. 92 de la ley de 17 de Enero de 1853 declarada vigente para el Distrito federal por el art. 84 de la ley de 5 de Enero de 1857."

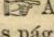
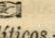
XXXVIII.  Hice presente á mis predichos discípulos: que, como el reo debe ser incomunicado desde luego que se le aprehenda, (como veremos en la parte relativa á enjuiciamiento,) si se le ha alzado la incomunicación, cuando se pronunció al auto de formal prisión, no puede contener éste la constancia de la fracción V. de D. Jacinto; y lo mismo si continúa aquel incomunicado, sobre cuyo punto se puede dictar providencia separada: que la notificación relativa al nombramiento de defensor, debía prevenirse, [como aparece en la fórmula del auto corriente en mi tomo 3º, pág. 400], si se trataba de enjuiciamiento bajo el sistema de Jurado; mas no si se procedía en tribunales federales ó en los comunes de la Baja California: que la notificación al Fiscal y Acusador ó agraviado, no podía ser constancia del auto motivado de prisión, porque lo supone y es posterior á él; y que si quiso decir D. Jacinto, que aquella debe prevenirse, no es esto cierto, por cuanto á que el Secretario ó Escribano debe ser perito y saber que es de su obligación notificar á las partes una providencia tan importante:

que el aviso al Tribunal revisor, no hay ley que mande que se prevenga en el auto repetido, con tanta mayor razon, cuanto que esa providencia de formal prision no se pronuncia solamente en *causas formales*, sino en *simples partidas* en las que no hay necesidad de tal aviso; y en las causas se dá en cualquier tiempo, con tal que no sea despues de los tres dias fijados, como veremos adelante; y por último, que tampoco hay disposicion legal ni práctica que precise que en el mismo auto de prision formal se decida cuál deberá ser el haber del empleado de rentas encausado: que este punto es incidental al proceso y no debe preocuparlo, razon por la cual en la práctica se sigue por cuerda separada ó en pieza diversa del proceso, para no interrumpirlo, conforme á las prescripciones de la ley de 17 de Enero de 1853, art. 73 [tomo 1º de mi obra pág. 288] y de la ley de 5 de Enero de 1857, art. 78 [Parte 3ª de mi tomo 2º pág. 836]; y que debiendo oirse en tal incidente al Promotor Fiscal ó Representante del erario, como interesado en la asignacion de sueldos, por este motivo, por lo angustiado de los tres dias otorgados por el artículo 19 constitucional para instruir las diligencias necesarias para dictar el auto de prision y para pronunciarlo; y por la consideracion de que el repetido punto de sueldos generalmente no se resolvía de oficio, sino á instancia del empleado procesado; no es verdad la que asienta el "Adjunto á la clase de Derecho natural por oposicion," en la última fraccion de su original leccion preinserta, digna constancia de su asombrosa impericia.—La publicidad de mi censura no pudo dejar de llegar á oidos del "Tratadista completo" de desatinos, haciéndome presumir esto, la circunstancia de que, si bien su ridícula vanidad no le ha permitido decir que rectifica sus enormes errores, es el hecho que ya en la pág. 803 de su mala copia sobre el fuero de guerra, no insiste en tales absurdos, y se limita á copiar casi servilmente mis noticias sobre el laconismo del indicado auto de formal prision. ¿No hubiera sido mejor que hubiese tenido presente el *Tractent Fabrilis, fabri*, para no escribir sobre procedimientos judiciales? 

XXXIX. EXCEPCION 3ª.—*Reos de abuso de libertad de imprenta*.—Reglamento de 12 de Febrero de 1851, Prevencion 12 inserta en el anterior núm. 72. *Ley de 31 de Enero de 1868* (copia de la de 12 de Febrero de 1861).

"Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel."

El 64 del Reglamento de 1846, y el art. 47 del de 1855, copiados del art. 46 del de 1828 fueron más explicitos, pues dijeron: "Ni la detencion durante el juicio, ni la prision en caso de sentencia podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado, no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública."—La prision debe ser en cuarteles, segun prescribe el Reglamento de 12 de Febrero de 1851 en su prevencion 12ª.—[Parte 2ª del tomo 2º de mi obra, pág. 804].

Aun copiando simples citas, las equivoca D. Jacinto Pallares, pues en las páginas 192 y 193 de su plagiato, cita la "Prevencion 12ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1845," que no existe. 

XL. EXCEPCION 4ª.—*Reos de Estado ó políticos*.—Reglamento repetido

de 12 de Febrero de 1851, prevencion 12ª inserta en el anterior número 72. *Ley transitoria del Código penal de 7 de Diciembre de 1871*.

"Art. 14. El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusion de los acusados de delitos políticos.

"Art. 15. La cárcel de ciudad quedará exclusivamente destinada para la detencion de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los sentenciados por faltas extingan sus condenas."

No habiendo, pues, el edificio que exige el Código penal, deberá estarse á la predicha prevencion 12 del Reglamento de 1851.

XLI. EXCEPCION 5ª.—*Altos funcionarios*.—Ninguna disposicion legal previene, que el arresto ó prision de los Diputados ó Senadores al Congreso de la Union, Magistrados, Fiscal ó Procurador de la Nacion, de la Suprema Corte de Justicia de la República, Secretarios del Despacho (ó Ministros), Gobernadores de los Estados y Presidente de la misma República, se verifique en los cuarteles, cuando haya lugar á esa seguridad indispensable para el procedimiento criminal conforme á las leyes; pero si los Regidores y Alcaldes (segun hemos visto) no pueden ser presos sino en las casas consistoriales: si aun los reos de Estado y los difamadores por la prensa pública, no deben ser confundidos con los malhechores en las cárceles [como queda dicho tambien]; y si aun los empleados y agentes más subalternos de la policía (como guardas nocturnos y diurnos, comisionados secretos, etc., etc.) tienen departamento especial en la cárcel de Belen, en donde separados del comun de los presos, estén fuera de todo peligro y vejacion de éstos, que generalmente se complacen en ejercer presion sobre toda persona que ha desempeñado algun mando ó comision superior ó de poca entidad ¿no aconseja la razon que, á pesar de que ante nuestras leyes todos sean iguales, por honor y respeto al empleo ó cometido del alto funcionario delincuente y para libertarlo de molestias y riesgos, hijos de una odiosidad ya conocida, no se asegure al mismo culpable en la cárcel comun? Por estas consideraciones la práctica de nuestros tribunales ha autorizado que la prision del alto funcionario delincuente ó sospechado de tal, se haga en los cuarteles de la Federacion, previo permiso del Gobierno cuando sea posible solicitarlo, ó con acuerdo del Jefe de las armas de la localidad en que se verifique el arresto ó la prision; haciéndose aquí necesario, para la mejor inteligencia de este punto, dar una idea sobre el fuero constitucional de que gozan los repetidos altos funcionarios, contra quienes tal vez tenga que proceder el Juez militar por delitos ó faltas sujetos al fuero de guerra.

XLII. FUERO CONSTITUCIONAL.—Son altos funcionarios las personas expresadas en el antecedente número, sobre cuyas responsabilidades criminales deben tenerse presentes las disposiciones que siguen:

1ª *Constitucion de 5 de Febrero de 1857*:

Art. 103. Los Diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese

mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común" (Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 855).

"Aunque los Diputados son inviolables en sus opiniones, no lo son por todos los actos de su encargo. En las comisiones pueden incurrir en responsabilidad, si al extender un dictámen se han coludido con los interesados en negocios que importen un gravámen para el Erario. La falta á las sesiones que impide que haya número, es caso de responsabilidad digno, cuando ménos, de exoneración; lo mismo es responsable el Diputado si vende su voto. En el despacho de los negocios puede haber apatía, mala fé, indolencia, y para nada de esto debe haber inmunidad.—Tales fueron los casos detallados por los Constituyentes en la sesión de 3 de Diciembre de 1856 en que aprobaron el artículo que se anota "Historia del Congreso por D. Francisco Zarco" (Allí).

"Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes" [Allí, página 856].

"En la separación prevenida por este artículo hay verdaderamente una pena anticipada. Al discutir los Constituyentes en la sesión de 3 de Diciembre de 1856 este punto, declararon: que no querían el antiguo juicio de responsabilidad, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1813, "porque durante la secuela del juicio el acusado conservaba su encargo: que establecían por eso el juicio político mejorando aquel añejo sistema y facilitando el medio de destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública, evitando así los males inmensos que origina, por ejemplo, un Ministro que tiene en contra la opinión...." Luego la declaración del Gran Jurado ya importa una pena, pues no se suspende al procesado como en el juicio común de responsabilidad, sino que se le separa ó "destituye," aunque sea temporalmente" (Allí).

"Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.—El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe" [Allí].

"Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

"Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues" (Allí, pág. 857).

"Art. 108. En demandas del orden civil, no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público" [Allí].

2ª Ley de 6 de Noviembre de 1874, sobre reformas constitucionales, publicada por bando en 15 del mismo mes.

"Párrafo III. De las facultades del Congreso.

"Art. 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

"B. Son facultades exclusivas del Senado:

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

"Art. 73.

"El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

"Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común."

"Se agregará al artículo anterior 103 de la Constitución, lo siguiente:

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución."

"Los artículos 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos términos:

"104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes."

"105. De los delitos oficiales conocerán la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

"El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

Respecto á los Gobernadores de los Estados, no gozando del fuero constitucional sino "por infraccion de la Constitucion y leyes federales," si cometen un delito comun fuera de su Estado, están sujetos al procedimiento ordinario contra todo delincuente sin fuero; pero si delinquen de la misma manera dentro del Estado de su mando, la Justicia comun de aquel no podrá proceder, sino cuando la Legislatura respectiva haya hecho la declaratoria sobre haber lugar á formacion de causa. Sobre este punto véanse las Constituciones particulares de los Estados.

3ª *Resolucion de 9 de Noviembre de 1872.—Fuero Constitucional de los Gobernadores de Estados, nombrados por el Gobierno.—Ministerio de Justicia é instruccion pública. — Seccion 1ª—* Impuesto el C. Presidente interino de la República del oficio de vd. fecha 28 del pasado Octubre, al que se sirve acompañar el exhorto dirigido por el Juez 2º de letras de esa ciudad para que se proceda á la aprehension del C. Gral. Diódoro Corella, ha tenido á bien acordar diga á vd. que segun aparece de las actas y de las sesiones del Gran Jurado nacional de 5 de Enero y 19 de Mayo de 1869, publicadas en el Diario oficial del Supremo Gobierno de la República, la primera en el número 8 correspondiente al 8 de Enero y la segunda en el número 158, correspondiente al 7 de Junio de ese año, en la primera reprobó el Gran Jurado la opinion de no ser competente para conocer de las causas de los Gobernadores nombrados por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concede el estado de sitio; y por la segunda consta que aprobó la declaracion de absolucion; confirmando así que dichos Gobernadores gozan de fuero Constitucional. Y como el C. General Corella en la época en que ejerció los actos porque se le ha encausado, era Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en virtud de la declaracion de estado de sitio que hizo el Gobierno en uso de las facultades que se le concedieron por el Congreso, el Ejecutivo cree que no debe dar curso al exhorto, y al efecto se le devuelve para que ponga estas consideraciones en conocimiento del Juez requerente, á fin de que provea lo que á bien tenga.—Comunícole á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 9 de 1872.—R. I. Alcarás.—C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí."

4ª *Fuero de los oficiales mayores de los Ministerios.—*"Los oficiales mayores de ellos están autorizados á funcionar como Ministros por la ley de 27 de Noviembre de 1821, promulgada el 3 de Diciembre del mismo año y confirmada el 31 de Enero de 1824.—Por consiguiente, funcionando como Secretarios del Despacho los oficiales mayores son responsables de sus actos conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870."

[Respuesta al "Siglo XIX" por el "Diario oficial del Supremo Gobierno" del día 12 de Diciembre de 1874, la que es regular que haya sido autorizada y no simple opinion del Redactor.]

Desde cuándo debe comenzar á contarse el fuero de altos funcionarios:

5ª *Decreto de 23 de Febrero de 1856.—Inmunidad de Diputados propietarios y suplentes: desde cuándo corre.—*"Ignacio Comonfort, presidente, etc.—Considerando: que al bien de la República y á la seguridad de la existencia del Soberano Congreso, importa determinar cómo haya de ejercer éste su derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he decretado lo siguiente:—Art. 1º Se declara que los Diputados propietarios desde el día de su eleccion, y los suplentes desde el en que son llamados al seno del Congreso, no pueden ser perseguidos criminalmente, sin que ántes el mismo Congreso, erigido en gran jurado, declare haber lugar á formacion de causa.—Art. 2º Hecha esta declaracion, se procederá conforme á derecho comun por los tribunales establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855.—Por tanto, mando, etc. Dado en el Palacio Nacional de México á 23 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—A. D. José María Lafragua" [Citada Part. 2ª, pág. 234].

6ª *Ley de 25 de Noviembre de 1874.—El Tiempo de Magistratura de la S. C. se contará desde el día de la protesta.—*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional etc. sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional; cuyo día será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.—Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el día fijado por el Congreso, siempre se contará el periodo de seis años desde aquella fecha.—Palacio del poder legislativo. Mexico, Noviembre 25 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario.—Por tanto mando etc.—Dado en el Palacio Nacional de México á 26 de Noviembre de 1874.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. José Dias Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública"—[Diario oficial número 332 de 28 de Noviembre de 1874].

7ª El Código penal de 7 de Diciembre de 1871 trae los siguientes artículos sobre prescripcion de la accion penal contra altos funcionarios, inculpo, procedimientos y penas.

"Art. 277. En los delitos de que trata el art. 107 y 128 de la Constitucion federal, se observará lo que en ellos se dispone."

El art. 107 ántes inserto, y el citado 128 dice así: "Esta constitucion, no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sancione, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo

á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta."—(Cit. Part. 2ª de mi tomo 2º páginas 861 y 862).

"Art. 286. No se podrá conceder *indulto* en los casos de que habla el artículo 106 de la constitucion federal."

"Art. 1043. El Juez ó Magistrado que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion federal [hoy reformado], sin proceder la declaracion afirmativa de que habla el artículo 104 (hoy reformado); será destituido de su empleo y pagará una multa de doscientos á dos mil pesos.

"Art. 1058. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil cuando el delito causa daños ó perjuicios."

"Capítulo VII. (Libro III).—*Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federacion.*

"Art. 1059. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpacion de atribuciones, la violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion, se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

"Art. 1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código."

La precitada ley de 3 de Noviembre de 1870, dice así:

"Benito Juarez, Presidente, etc., etc....., sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:—El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio: la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en punto de gravedad.

Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en

cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la federacion, todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitucion federal, y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun, con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 10º En el caso del artículo anterior la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó nó culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó nó lugar á proceder.

Art. 11º Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—Isidro Moniel y Duarte, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Luis G. Alvares, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion Pública" [Parte 2ª cit. pág. 857 y 858].

Los procedimientos de la seccion del Gran Jurado á que se refiere la ley anterior, los detalla el siguiente:

Párrafo XI del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso general de

24 de Diciembre de 1824.—*Del Gran Jurado.*

"140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución, se observarán los siguientes"—[Los artículos citados deben sustituirse con el título IV de la Constitución de 1857, y ley última de reformas constitucionales ántes inserta].

"141. La gran comision nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á ésta la lista de todos ellos, para su aprobacion, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular."

"142. Apróbada la lista por la cámara, se sacarán en ella misma, por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos, que compondrán una seccion y otro más, que sin voto le servirá de secretario."

"143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes la cámara dispensare de este encargo por algun grave motivo. El reemplazo se verificará tambien por suerte."

"144. A esta seccion se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la Constitución."—(Esto es, por las que gozan el fuero Constitucional declarado por el citado título IV y ley citada de reformas).

"145. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes."—[Por Decreto de 9 de Marzo de 1824 se declaró que los acusados ante el jurado pueden ser elegidos ó nombrados para empleos, mientras no se declare haber lugar á la formacion de causa contra ellos].

"146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á derecho."

"147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el Secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente, y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes."—[No procede la recusacion en la seccion del gran jurado, porque obra en sumario criminal. Tampoco la del gran jurado, como despues veremos].

"148. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez de Distrito en donde se hallare la persona acusada."

"149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez de Distrito, pasará á casa del acusado á leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer."

"150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de Distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior."

"151. Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez de Distrito, en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado."

"152. En vista de todo, la seccion formará su dictámen y lo presentará á la cámara; proponiendo si ha ó nó lugar á la formacion de causa."

"153. La cámara tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente."

"154. Antes de començar la discusion se leerá íntegro el expediente á presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa y se retirará inmediatamente."

"155. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen."

"156. Hecho esto, començará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores."

"157. Si la cámara declarare que ha lugar á formacion de causa, el presupuesto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo, al tribunal que corresponda."

"158. Si entre tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la Constitución y las leyes."—[Que es de tres días: Art. 17 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857. Solo á la mayoría del Congreso de 1870 pudo ocurrir declarar bien preso en 21 de Abril del mismo año al Diputado C. Trinidad Garcia, acusado de complicidad con los pronunciados de Zacatecas, para venir á declarar tambien, hasta 6 del siguiente Mayo, que habia lugar á proceder contra el mismo. De manera que lo mandó aprisionar solo para evitar la responsabilidad de un arresto ilegal ántes de decidir si merecia ó nó que se le encausase].

"159. En este caso, la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto."

"160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además, su dictámen se concluirá con esta proposicion: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó nó lugar á la formacion de causa."

"161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamen-

te procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en los artículos anteriores."

"162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó nó lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores."

"163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su Secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes."

"164. Cada cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposicion circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo á los artículos precedentes."

"165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el Presidente nombrará dos dias despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo, para que proceda con arreglo á la Constitucion y las leyes, caso de que no se concilien" (Cit. Part. 2ª, págs. 228 á 231).

El artículo 142 preinserto se reformó por el siguiente *Decreto de 16 de Mayo de 1871.—Gran Jurado del Congreso.—Se establece una segunda seccion del mismo.—"Benito Juarez, etc., sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único.—El número de los individuos insaculados para la seccion del gran jurado se aumenta á treinta y dos, y de éstos se sacarán por suerte dos secciones en los términos que previene el artículo 142 del reglamento del Congreso.—Artículo transitorio.—Conforme á esta ley, además de los diez y seis insaculados que ahora existen se procederá á nombrar otros diez y seis, y de éstos se sacará la segunda seccion del gran jurado.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México Mayo 16 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.—Por tanto, mando, etc. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Mayo de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Ramon Isaac Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é instruccion pública.—[Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 641].*

Por fin, respecto á las faltas leves de que habla el artículo 164 del ántes transcrito Reglamento, así como á otras graves que merezcan pena de alguna entidad he aquí la ley penal que creo conveniente (aunque no necesario) insertar para mayor ilustracion, y porque no existe en la mayor parte de colecciones de Leyes y Decretos:

Ley penal de Diputados y Senadores, dada en 13 de Junio de 1848.

José Joaquin de Herrera, Presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1º Todo diputado ó senador electo, está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias el dia que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad fisica ó moral."

"Art. 2º En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince dias siguientes al en que se sepa su nombramiento si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho dias despues de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurre en una multa de 25 á 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente."—(El Decreto de 9 de Noviembre de 1824, solo admite la excusa de imposibilidad fisica ó moral que calificará la cámara).

"Art. 3º El que sin haber cumplido con la prevencion del art. anterior, ó no admitida su excusa por la junta preparatoria ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el dia en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de encargo, y suspension de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificacion que dentro del término de quince dias despues de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador, se le hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes."—[Conforme á la Orden de 20 de Agosto de 1822, el viático para venida á la capital de regreso, debe ser de cuatro pesos por legua desde el pueblo de residencia del diputado hasta el punto de las sesiones. Deben darlos los Estados comitentes, poniéndolos en la tesorería del Congreso; pero si no lo hacen, debe suplirlos el gobierno segun la Orden de 23 de Octubre de 1823 y el Decreto de 19 de Noviembre de 1824.—Las dietas deben ser de tres mil pesos anuales durante el tiempo de las sesiones, ejecutándose el pago por meses desde el dia en que el Diputado presente su poder ó credencial en la secretaria del congreso; Decreto de 15 de Abril de 1822; y tal pago debe hacerse por el gobierno aun á los Diputados á quienes no manden sus dietas los Estados, debiendo estrecharlos á que las remitan; Orden de 15 de Mayo de 1822].

"Art. 4º El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por más de tres dias, dirigirá luego su peticion documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras, y no estando éstas reunidas, al ministerio de relaciones, para que le dé el giro conveniente."

"Art. 5º En el presupuesto de cada mes, se rebajará á los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes á los dias en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del Presidente ó de la cámara. Al que sin ella se separe del salon ántes de concluir la sesion, se le rebajará medio dia, y si por falta de número se levantara la misma, el importe de dos dias."

"Art. 6º El diputado ó senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia á cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el ar-